

Derecho internacional	1178
---------------------------------	------

fácilmente a los criterios de mercado. En 1970 el Banco creó una unidad específicamente dedicada a esa evaluación.

Actualmente, opina el autor, hay signos de que la evaluación va a aplicarse en mucha mayor escala y no sólo en el sector público. En unos años más, bien puede ser norma general la revisión y análisis sistemáticos de inversiones ya hechas.

Señala que el objeto principal de todo análisis de inversiones es la comparación entre la situación con la inversión y la situación sin ella. El efecto neto se averigua deduciendo el flujo de costos y beneficios sin inversión, del flujo que representa la situación con inversión, haciendo los ajustes necesarios para eliminar los efectos de la inflación.

Las cuestiones que plantea una inversión, sea en perspectiva o retrospectiva son las mismas: adecuación de medios disponibles y medidas contempladas o emprendidas, rentabilidad económica respecto a otras inversiones, y monto de los costos respecto a otros proyectos parecidos en condiciones comparables.

Las investigaciones establecieron que la actividad del banco era deficiente en lo tocante a la generalización de la vigilancia de los proyectos. Esto implica la necesidad de establecer en el momento de la evaluación del proyecto, objetivos muy precisos, año por año, en forma de indicadores, y asegurar un sistema de información satisfactoria que suministre con regularidad los valores actuales de estos indicadores para fines de comparación con los valores proyectados. Cada vez con más frecuencia se sigue ahora este método.

Opina el autor que un elemento clave en un sistema de vigilancia es la definición inicial clara de los objetivos del proyecto y de las razones que los asisten, de modo que los resultados puedan compararse con aquéllos y sus implicaciones puedan captarse inmediatamente; considera que el análisis *ex ante* puede enriquecerse en cuanto a principios de evaluación, con el análisis *ex post*.

Dolores Beatriz CHAPOY BONIFAZ

DERECHO INTERNACIONAL

ESSEN, Marc, "Les organes de la Convention", *Annales de l'Université des Sciences Sociales de Toulouse*, Toulouse, tomo XXIX, 1981, pp. 25-55.

Ya desde hace algún tiempo existe la opinión generalizada de que la

principal originalidad de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales vigente desde el 3 de septiembre de 1953, radica, más que en las disposiciones que enumeran y definen los derechos y libertades de toda persona, en el sistema de control internacional instituido, cuyas decisiones deben ser respetadas por los Estados contratantes.

En efecto, si comparado con el catálogo de los derechos humanos que contienen otros instrumentos internacionales en la materia, el que figura en dicho Convenio europeo —no obstante haber sido ampliado por varios protocolos adicionales— puede parecer todavía modesto, por incompleto, en cambio, los órganos y procedimientos previstos para lograr el efectivo respeto de los derechos y libertades reconocidos, integran un sistema de control del cumplimiento, por parte de los Estados, de las obligaciones contraídas en esta materia, mucho más original, completo, y, por ende, efectivo, de cuantos han sido establecidos hasta la fecha, tanto a nivel mundial como en el plano regional.

Dicho sistema comprende, como órganos, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, la Comisión y la Corte europeas de derechos humanos; como procedimientos, los de investigación, conciliación, opinión consultiva, sentencia y, hasta cierto punto, ejecución de estas últimas.

Es precisamente al análisis comparado tanto de la naturaleza, funciones y facultades de los tres órganos mencionados, como de los diversos procedimientos que ante ellos tienen lugar, que el presente trabajo está consagrado.

Así, en primer lugar, y desde el punto de vista de la diferente naturaleza de dichos órganos, el autor alude, primero, al Comité de Ministros en su calidad de órgano eminentemente político. En seguida se refiere a la Comisión y a la Corte, en cuanto órganos independientes, tanto individual como colegialmente, independencia que deriva de la participación a título individual, de las cualidades requeridas y de la forma de designación, de los miembros de estos órganos.

En segundo lugar, el autor resume las condiciones que deben satisfacerse para poder someter válidamente un asunto ante las instancias en cuestión; menciona algunos de los caracteres generales que presentan los procedimientos ante las mismas y, en fin, subraya y expone un aspecto particular de la Corte que consiste en que ésta, a diferencia de los otros órganos, ejerce normalmente sus funciones por medio de una sala compuesta por siete jueces, en lugar de hacerlo en pleno.

En una tercera y última parte, el doctor Eissen aborda la cuestión de las funciones y facultades de cada uno de los tres diferentes órganos. Así, respecto de la Comisión, examina su papel como contralor de la admisibilidad de las quejas que le son dirigidas, su función como

especie de juez colegial de instrucción, su misión conciliadora y su facultad o jurisdicción consultiva; por lo que toca al Comité de Ministros, explica su facultad de decidir respecto al fondo del litigio, o sea, sobre la cuestión de si ha habido o no violación del Convenio; finalmente, en cuanto a la Corte, analiza sobre todo sus funciones y atribuciones en materia contenciosa, las cuales la facultan a conocer sobre las cuestiones tanto de hecho como de derecho, a juzgar tanto sobre la competencia y admisibilidad de un asunto como sobre el fondo del mismo, a pronunciarse sobre la interpretación y aplicación del Convenio y a decidir sobre la calificación jurídica de los hechos incriminados.

El autor concluye intentando dar respuesta a la cuestión del porqué de la existencia de tres órganos en lugar de uno, para lo cual refiere la preferencia de los Estados por un órgano político como es el Comité de Ministros, su resistencia inicial al proyecto de creación de una Corte, así como las transacciones encaminadas a vencer tanto la resistencia a crear la Corte como a abrir las puertas de ésta al individuo, no obstante que, afirma, todo el sistema del convenio reposa sobre el derecho de recurso individual, sin el cual carecerían de sentido todos estos órganos.

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

MERLE, Roger, "La Convention Européenne des Droits de l'Homme et la justice pénale française", *Annales de l'Université des Sciences Sociales de Toulouse*, Toulouse, tomo XXIX, 1981, pp. 75-84.

Los penalistas franceses, hasta ahora, han reservado en sus trabajos un lugar harto modesto al examen, discusiones y comentarios de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950, y vigente desde el 3 de septiembre de 1953.

Asimismo, los estudios comparativos entre las disposiciones de esta Convención y la legislación interna francesa también son raros, mientras que las decisiones jurisprudenciales en materia de justicia penal no dejan traslucir ninguna inquietud a este respecto en Francia. Es decir, subraya el profesor Merle, en este país todo acontece como si ninguna disposición de sus códigos represivos ni las prácticas imperantes en esta materia estuvieran en contradicción o conflicto con las normas contenidas en este tratado que, hoy día, tiene fuerza de ley nacional.

Ahora bien, aunque las sucesivas leyes fundamentales francesas, a partir de 1791, han reconocido y perfeccionado la definición de los derechos humanos, y a pesar de la solemne proclamación de ciertos grandes principios en materia penal, el autor advierte, por un lado, que los principios hasta ahora consagrados están lejos de cubrir todos los aspectos de los derechos humanos en materia penal, a más de que su campo de aplicación es más reducido de lo que parece, y, por el otro, que el retraso con que Francia ratificó la Convención Europea,* así como las reservas con que lo hizo vienen a representar otros tantos signos de las inquietudes y reticencias oficiales respecto de la Convención.

En tales condiciones, el profesor Merle pasa, primero, al examen de algunos aspectos particulares que han influido en la concepción francesa de los derechos humanos en materia penal, y, después, al análisis del contenido de ciertos textos legislativos, los cuales, junto con dichos aspectos particulares, podrían ser el motivo de las mencionadas inquietudes y reticencias.

Así, el autor hace hincapié, en primer término, en las dificultades encontradas en Francia, tanto para aceptar en toda su plenitud la institución del *habeas corpus*, como para admitir la ausencia de relación dialéctica necesaria entre los derechos del hombre honesto o del ciudadano respetable y los derechos naturales del infractor o del sospechoso; en los largos siglos que debieron transcurrir para que en este país se llegara a la abolición de las penas crueles e infamantes, al reconocimiento de los derechos de defensa durante la instrucción, a la afirmación del carácter excepcional de la detención preventiva, etcétera; en la excesiva cuanto inusitada reverencia existente en Francia respecto de la acción policiaca.

Más adelante, y habida cuenta de los aspectos particulares referidos y del hecho de que la Convención Europea no sólo no constituye ni un código penal ni uno de procedimientos penales sino que, además, está lejos de contener una lista exhaustiva de los derechos humanos, el autor examina la incidencia de esta Convención, primero, en la legislación de derecho común y, después, en la justicia penal de excepción.

Así, en el marco de la legislación penal de derecho común, el autor alude a las recientes leyes francesas sobre legalización del aborto, a la evolución contemporánea que en este país han experimentado las penas privativas de libertad, a ciertas disposiciones del Código de Procedimientos Penales, entre ellas las relativas a la detención provisional,

* Lo hizo hasta el 3 de mayo de 1974, es decir casi un cuarto de siglo después de que fue abierta a la firma la convención, y más de veinte años después de que la misma entró en vigor.

respecto de todas las cuales se plantea la cuestión de su incompatibilidad respecto de las disposiciones correspondientes de la Convención Europea.

Por último, señala el profesor Merle, es en materia política donde el particularismo de la justicia penal francesa de excepción se pone mayormente de manifiesto y ello no sólo en el plano procedimental y de la organización judicial, sino, incluso, a nivel de las mismas reglas de fondo. En este campo, y desde la Revolución Francesa hasta nuestros días, no sólo las jurisdicciones de excepción han sido muy numerosas, sino que, además, ante buen número de ellas los procesos han sido notoria y frecuentemente injustos. Para apoyar su aserto, el autor se refiere a lo sucedido en Francia desde 1940 hasta la situación que prevalece actualmente con el funcionamiento de la Corte de Seguridad del Estado, creada en 1963.

El autor concluye afirmando que de llegarse a admitir en Francia el derecho de recurso individual ante las jurisdicciones europeas sobre derechos humanos,** lo más probable es que muchas de las prácticas judiciales francesas tendrían que modificarse.

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

PETTITI, Louis, "La applicabilité de la Convention en droit français", *Annales de l'Université des Sciences Sociales de Toulouse*, Toulouse, tomo XXIX, 1981, pp. 57-73.

Este trabajo aborda los problemas que suscita la aplicabilidad directa, en el orden jurídico francés, de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, vigente desde el 3 de mayo de 1974.

Tales problemas surgen, señala el autor, tratándose precisamente de un país que, a pesar de no admitir el ejercicio del recurso individual ante la Comisión Europea de Derechos Humanos, previsto por el artículo 25 de dicho Convenio, se ve constreñido a la aplicación directa de éste en virtud de lo dispuesto por el artículo 13, en el sentido de que "toda persona cuyos derechos y libertades reconocidas han sido violadas

** El 2 de octubre de 1981, o sea con posterioridad a la redacción del trabajo que reseñamos, el gobierno francés suscribió la declaración que reconoce la competencia de la Comisión europea de Derechos Humanos para admitir y conocer de las quejas o demandas individuales.

tiene derecho a un recurso efectivo, ante una instancia nacional, aun cuando la violación hubiese sido cometida por personas actuando en el ejercicio de sus funciones”.

Es bajo el ángulo de este mecanismo de aplicación directa de la Convención que el autor nos ofrece, por un lado, un breve panorama de la jurisprudencia francesa posterior a la ratificación de la Convención, la cual, en su opinión, no representa más que una tímida aplicación de ésta y, por el otro, una serie de observaciones respecto a cuándo y cómo podrán los abogados litigantes invocar las disposiciones de la Convención en beneficio de sus defensos, y cómo y en qué medida los jueces se verán obligados a aplicarlas, sea de oficio, sea a petición de parte.

Así, el autor alude a diversos casos que se han presentado ante los tribunales franceses a partir de 1975. En su mayoría los asuntos han estado relacionados con detenciones irregulares arbitrarias o excesivas, y aunque en todos ellos se ha reconocido, explícita o implícitamente, el principio de la aplicabilidad directa de la Convención, casi siempre las jurisdicciones correspondientes se limitan a declarar que, en el caso concreto, no han encontrado contradicciones o incompatibilidad entre la legislación nacional francesa y la Convención Europea.

Semejante actitud es posible, y explicable, sólo en la medida en que el juez nacional francés atienda únicamente al texto de los artículos de la Convención, cuya formulación, a final de cuentas, resultó harto moderada, pero actitud inadmisibles, en todo caso, dado que las jurisdicciones nacionales no toman en cuenta ni las fuentes jurídicas de la Convención, ni la jurisprudencia de la Comisión o de la Corte.

Tal situación, sin embargo, se ha ido modificando poco a poco en los últimos tiempos gracias a la labor de información que por medio de cursos, seminarios y conferencias, ha sido emprendida en universidades, centros de formación de funcionarios judiciales, barras y colegios de abogados, etcétera. Este cambio, ilustrado por el autor mediante la referencia a diversos casos, y que se traduce en una más frecuente remisión, o más bien aplicación, del derecho y de la jurisprudencia surgidas de la Convención, se operó, por una parte, gracias a la multiplicación y a lo insatisfactorio de las decisiones de los tribunales en materia de objeción de conciencia y, por la otra, por la violación que de los derechos de defensa implicaba el particularismo de las reglas, de la jurisdicción y del procedimiento penal de la Corte de Seguridad del Estado.

El autor concluye afirmando que es el espíritu mismo de la Convención Europea el que debe ser traspasado al derecho interno, ya que

aquella se ha revelado como el mejor instrumento de la garantía colectiva y la solidaridad de los Estados para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales de todo ser humano.

Como anexo, el autor incluye el extracto de algunas decisiones jurisprudenciales a fin de ilustrar la variedad de casos de aplicación de la Convención en el derecho francés.

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro R., "Regulación de la actividad internacional del Estado en la Constitución", *Revista de Derecho Político*, Madrid, núm. 15, otoño de 1982, pp. 95-118.

El conocido internacionalista español plantea un problema de gran trascendencia en los estudios tanto jurídicos como de las restantes ciencias sociales, especialmente las de carácter político, en relación con las cuestiones internacionales reguladas por las constituciones contemporáneas.

Parte de la situación de fisura que existe todavía en la actualidad entre las preocupaciones de los politólogos del Estado (y nosotros agregaríamos de los constitucionalistas) y los internacionalistas, se debe a que, de alguna manera, el teórico del Estado (y de la constitución), cuyo supuesto fundamental es el dogma de la soberanía, se encuentra en "cortocircuito" cuando su "soberanía" es mermada por la puesta en contacto con otras soberanías. Como lo sostiene el citado tratadista, es un hecho que los cultivadores del derecho interno aceptan, pero que lo aceptan como un límite de su curiosidad científica y lo inverso sería también predicable respecto al teórico de las relaciones internacionales (y del derecho internacional), cuando se aproxima al microcosmos de los Estados (y de la constitución).

En tal virtud, es preciso profundizar en las relaciones de la política y del derecho internacionales, con las disposiciones constitucionales internas, tomando en consideración que las constituciones modernas regulan en forma expresa algunos aspectos de la política exterior del Estado y si se realiza, en opinión generalizada. En primer lugar y no obstante que la fuente de obligación internacional sean numerosas (actos unilaterales, costumbre, actos de las organizaciones internacionales y tratados), sólo los tratados son considerados como controlables en sus efectos por el órgano parlamentario. En segundo lugar, si la

política exterior del Estado es una *función de gobierno*, todo lo que se puede lograr es controlar los actos del ejecutivo, pero nunca obligarlo a efectuarlos.

El autor examina la regulación de las cuestiones internacionales en la Constitución española de 1978, en la cual no se incluyó una declaración de principios sobre la conducta a seguir por el Estado español en sus relaciones internacionales, pues no obstante las propuestas que se hicieron en este sentido en el Congreso Constituyente, en el preámbulo de la propia carta fundamental únicamente se incluyó una vaga proclamación de "colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre los pueblos de la Tierra".

El segundo aspecto en el cual las disposiciones constitucionales pueden regular la política exterior, es el relativo a los cauces de un estricto control del gobierno en la definición y cumplimiento de sus relaciones internacionales, pero esta regulación tampoco es satisfactoria en virtud de que la Constitución española de 1978 no tomó en consideración la pluralidad de fuentes de derecho internacional y se limitó a regular a los tratados, en tanto que la costumbre y los actos de las organizaciones internacionales sólo son mencionados parcialmente y los actos unilaterales no son objeto de la más mínima atención.

Si bien el artículo 97 de la carta fundamental española incluyó en la dirección política del gobierno a la de carácter exterior, se ha establecido una situación diversa para los dos sectores, pues en tanto que en la política interior la palabra dirección no ha excluido la posibilidad de iniciativas parlamentarias que canalicen u orienten la actividad del ejecutivo, en política exterior la dirección del gobierno ha adquirido caracteres de exclusividad absoluta: no existe más iniciativa en materia exterior que la del propio gobierno, puesto que si se aceptara la iniciativa parlamentaria, se configuraría un gobierno de asamblea que no está contemplado por la Constitución española.

El profesor Rodríguez Carrión considera que si bien no podría aceptarse una iniciativa del Parlamento para obligar al gobierno a realizar negociaciones con un determinado Estado o Estados de una manera específica, de acuerdo con el sistema calificado de "diplomacia asamblearia", pero sí existe la posibilidad de un proyecto de ley que dejara en libertad al gobierno para la definitiva emisión del consentimiento internacional o la celebración del tratado respectivo. Debe tomarse en cuenta que la limitación restrictiva a la iniciativa del órgano legislativo es la primera de una larga cadena, cuyo resultado final será la casi total calidad de mero espectador que se atribuye al Parlamento, ya que según la corriente interpretativa mayoritaria, el gobierno remite los

tratados internacionales a las cortes sobre las materias que quiere, con los países que estima oportuno y en el momento que le parece conveniente, sin que las propias cortes tengan capacidad para limitar esos aspectos de carácter discrecional.

Por otra parte, la Constitución española de 1978 establece varias disposiciones sobre los tratados internacionales, que implican un control parlamentario y judicial de los mismos. En efecto, el artículo 93 exige la expedición de una ley orgánica para autorizar la celebración de tratados por los que atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución; el artículo 94 dispone que la prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá de la previa autorización de las cortes generales cuando sean de carácter político o militar; afecten la integridad territorial del Estado o los derechos y deberes fundamentales de los gobernados; impliquen obligaciones financieras de la hacienda pública; determinen la modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución; y finalmente, el artículo 95 establece que la celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional, por lo que el gobierno o cualquiera de las cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esta contradicción, a través de la impugnación preventiva de la constitucionalidad del tratado, sin perjuicio de la reclamación posterior ante el mismo Tribunal, de acuerdo con los artículos 161.1 de la Constitución y 78 y 27, inciso c de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, promulgada el 3 de octubre de 1979.

No obstante las disposiciones anteriores se presentan varios problemas sobre este control parlamentario, especialmente el de carácter previo normado por el artículo 96 de la carta fundamental, en virtud de la calificación de la naturaleza del tratado para determinar si debe o no someterse a la aprobación previa de las cortes. Esta calificación corresponde al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 22 de su Ley Orgánica, pero si bien esta opinión del órgano consultivo debe considerarse como una mínima cautela en la calificación de los tratados, el gobierno puede aceptar o rechazar este dictamen, correspondiendo al Consejo de Ministros resolver en los asuntos en que el ministro afectado disienta del parecer del Consejo de Estado, y si bien pudiera intentarse una reclasificación por medio del control político de las cortes sobre el gobierno, este control es incierto debido a las posibles mayorías gubernamentales, y en ese supuesto sólo quedaría la posibi-

lidad de acudir a la Corte Constitucional pero sólo a través del control *a posteriori*.

El tratadista español señala, además, las diversas técnicas que se han empleado por el gobierno y que equivalen a violaciones o al menos desvirtuaciones del sentido del control parlamentario; entre ellas la utilización de los plazos procesales; el juego de las comisiones; la técnica de la fragmentación, y la aplicación provisional del tratado respectivo, que puede conducir, esta última, al efecto de "hechos consumados". El autor concluye en el sentido de que cada una de las técnicas mencionadas puede ser en principio legal, pero su utilización frecuente y su manipulación permiten incluirlas en la figura jurídica del fraude a la ley, a más de plantear con toda crudeza el problema político del control parlamentario de la política exterior del Estado, noción bastante más amplia que la referencia a la política exterior del gobierno.

Las agudas observaciones del profesor Rodríguez Carrión no son muy pertinentes para reflexionar sobre la situación, todavía más desfavorable en que se encuentra el ordenamiento constitucional y legal mexicano en relación con el derecho español que deriva de la Constitución de 1978, si se toma en cuenta que en nuestra carta fundamental vigente sólo existe un control posterior tanto legislativo como judicial, exclusivamente de los tratados internacionales, sin referencia a las otras fuentes de obligaciones internacionales que pueden comprometer seriamente al ámbito jurídico interno, y como ejemplo podemos señalar los gravísimos problemas derivados de los empréstitos internacionales que ha producido una deuda exterior exageradamente costosa, todo ello sin intervención efectiva del órgano legislativo, sino por la sola voluntad del Ejecutivo Federal.

De acuerdo con los artículos 133 y 76, fracción I, de la Constitución Federal, corresponde al Senado la aprobación de los tratados internacionales (pero no de las otras fuentes de obligaciones internacionales) para incorporarlos a la legislación interna, y con apoyo en el mismo artículo 133 en relación con los diversos artículos 103 y 107 de la carta fundamental, puede impugnarse un tratado internacional incorporado al ámbito interno por la aprobación del Senado, por contrariar a la ley suprema, que puede desaplicarse por los tribunales federales a través del juicio de amparo.

Pero con exclusión de estos controles limitados, el Ejecutivo Federal puede dirigir discrecionalmente las relaciones internacionales, problema que ha preocupado al órgano revisor de la Constitución, y por ello se adicionó el artículo 76, fracción I, según decreto de 6 de diciembre de 1977, con la disposición relativa a la facultad del propio Senado

Federal para: "analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso", pero sin que esta atribución tenga una consecuencia práctica de carácter jurídico.

Es conveniente, por tanto, profundizar en el problema del control de las relaciones internacionales, con el objeto de proponer la creación de mecanismos jurídicos que no entorpezcan la política exterior del Ejecutivo Federal, pero que impliquen un control razonable respecto de las diversas fuentes de obligaciones internacionales, pues a través de las mismas puede afectarse, en ocasiones seriamente, al ordenamiento constitucional y a la legislación interna.

Héctor FIX-ZAMUDIO

VEL, Guy de, "Le droit à la liberté et les droits des détenus garantis par l'article 5 de la Convention Européenne des Droits de l'Homme", *Annales de l'Université des Sciences Sociales de Toulouse*, Toulouse, tomo XXIX, 1981, pp. 103-123.

Hasta 1980, la Comisión Europea de Derechos Humanos había examinado alrededor de nueve mil quejas o demandas individuales, introducidas con base en el artículo 25 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950, y vigente desde el 3 de septiembre de 1953.

De dicho total, aproximadamente un tercio de las quejas provenían de personas que habían sido privadas de su libertad por diferentes motivos, señalándose en su gran mayoría como motivos de agravio o bien la privación de libertad, en sí misma, o bien las condiciones de la detención.

En tal virtud, la jurisprudencia de los dos órganos de control establecidos por la Convención o sea, la Comisión y la corte europeas de derechos humanos, es muy abundante en la materia que da título a este trabajo.

El autor, a través de algunos ejemplos concretos extraídos de entre tan copiosa jurisprudencia, pretende, primero, ilustrar la aplicación de esta Convención a una categoría particular de individuos, es decir, a

las personas detenidas o encarceladas; segundo, ofrecer una aunque sea breve visión sobre la labor normativa que llevan a cabo la Comisión y la Corte, pero, sobre todo, poner de relieve la importancia que tiene el recurso individual ante dichos órganos, independientemente del grado de respeto que a los derechos humanos se les otorgue en uno u otro de los Estados partes en la Convención.

A este efecto, De Vel divide su trabajo en dos partes. En la primera, que es la más amplia y está consagrada a la privación de libertad, se examinan, sucesivamente, los tres rubros siguientes: uno, el derecho a la libertad, dos, las privaciones legales de la libertad, y tres, las garantías formales en favor de las personas privadas de su libertad. En la segunda parte, más breve, se abordan los problemas derivados de las condiciones de la detención.

En el primero de los rubros citados, el autor alude a las decisiones jurisprudenciales dictadas en torno al artículo 5, párrafo 1, de la Convención que es el que garantiza el derecho fundamental a la libertad y a la seguridad personales. Tales decisiones reconocen el carácter absoluto e inalienable de este derecho.

En el segundo rubro hace un análisis sumario tanto de los seis diferentes casos en los que una persona puede ser privada legalmente de su libertad, casos contemplados en el artículo 5, párrafo 1, letras *a* a *f* de la Convención, y cita algunos ejemplos de la jurisprudencia dictada al respecto.

En el tercer rubro examina los derechos o, mejor dicho, las garantías procesales que la Convención, en su artículo 5 párrafos 2 a 5, otorga a las personas privadas de su libertad, así como la jurisprudencia a que tales disposiciones han dado lugar.

Por lo que hace a la segunda parte, al abordar el problema de las condiciones de la detención a la luz de las disposiciones de la Convención, el autor hace hincapié en que ésta, a la inversa del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, de 1966, no contiene ninguna disposición específica sobre el tratamiento de las personas detenidas. En tal virtud, sus órganos, es decir, la Comisión y la Corte europeas, no pueden, en principio, examinar las condiciones de la detención sino en la medida en que éstas constituyan una violación de alguno de los demás derechos reconocidos por la propia Convención, situación que, de todas formas, ha abierto a dichos órganos nuevas posibilidades para pronunciarse sobre las condiciones de la detención.